

**Señor**  
**JUEZ SEGUENDO CIVIL DEL CIRCUITO.**  
**Villavicencio - Meta**

Radicado No.: **50001-3153-002-2017-00335-00.**  
Clase de Proceso: DIVISORIO.  
DEMANDANTE: DIANA MARCELA QUINTERO MORALES y OTROS.  
DEMANDADO: JOAQUIN ORLANDO DELGADO ACUA y OTROS.  
REF: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA.**

**LILIANA MARIA ROMERO RUIZ**, identificada civilmente con la cedula de ciudadanía numero 40.390.922 expedida en la ciudad de Villavicencio y profesionalmente con la tarjeta profesional de abogado numero 149.628 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderada judicial del señor **JOAQUIN ORLANDO DELGADO ACUA**, persona igualmente mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 17.348.541 expedida en la ciudad de Villavicencio, quien actúa en su condición de parte demandada en el asunto en referencia, por medio del presente mensaje de datos **interpongo recurso de REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE QUEJA** contra la providencia que declaro desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que aprobó el trabajo de partición y adjudicación de bienes, **AUTO QUE FUE NOTIFICADO POR ESTADO DEL 30 DE AGOSTO DE 2.022**, así:

Fundo la presente replica en los siguientes argumentos:

1.- Con el respeto debido considero que si desde su óptica la petición elevada por la suscrita, no cumple con los requisitos para la concesión del recurso de apelación, la decisión debió ser un negación y no su declaración desierto.

2.- No existe formula sacramental mediante la cual se deba invocar o alegar la exposición de los reparos concretos para que sean aceptados por el Juez de primera instancia, o mejor que exista un decálogo o listado de cuales son o pueden ser considerados como reparos concretos a la sentencia, la norma simplemente indica *“el apelante... deberá precisar, de manera breve, los reparos que le hace a la decisión, ....”* **Y el reparo concreto invocado, es que consideramos que no debió proferir la sentencia sin antes pronunciarse sobre la suspensión.**

Considero que con su decisión se esta denegando el derecho fundamental de acceso a la justicia de mi representado.

**NUEVAMENTE DE MANERA LITERAL TRANSCRIBO LOS ARGUMENTOS EN QUE FUNDO EL RECURSO DE APLEACION.**

De acuerdo a lo preceptuado en el Art. 322 del C.G.P., procedo a exponer los reparos concretos en que fundo el presente recurso de apelación.

El Juez de instancia pretermitió el pronunciamiento respecto de la suspensión del proceso Art. 161 del C.G.P., antes proferir sentencia, dado que con escrito anterior la suscrita solicito la suspensión del presente proceso bajo los siguientes argumentos:

*....“conforme a lo preceptuado en los artículos 161 e inciso segundo del 162 del C.G.P., por medio del presente mensaje de datos, solicito a su señoría decretar la prejudicialidad civil, mientras se decide el proceso declarativo especial de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, respecto del inmueble objeto de división, causa que instaurara la señora **CARMEN VIDALIA ACUA ALVARADO (q.e.p.d.)**, y que actualmente cursa en su mismo despacho bajo el numero de radicación 500013153002-20200001000.*

*La referida demanda fue admitida mediante auto de fecha Enero 20 de 2.020, fue notificada al apoderado judicial de las demandadas PAOLA ANDREA VALDES DEVRIES y DIANA MARCELA QUINTERO MORALES, el día 10 de Febrero de 2.020, y quienes ya contestaron la demanda.*

*Así mismo, fue notificada de manera personal la demanda a las demandadas SANDRA MILENA MACIAS y MARIA CAMILA DELGADO MACIAS, el día 11 de Febrero de 2.020, y quienes ya contestaron la demanda.*

*Y por auto de fecha Octubre 22 de 2021, se tuvo por notificado por conducta concluyente al señor JOAQUIN ORLANDO DELGADO ACUA, quien ya contesto la demanda.*

*En el folio de matricula inmobiliaria del predio objeto de división (230-108432), tal y como consta en la anotación numero siete (7), ya aparece registrada la medida cautelar decretada dentro del proceso de pertenencia.*

*Luego resulta claro que la decisión que tome su señoría en el proceso declarativo de PERTENENCIA, tiene claras y directas repercusiones en este asunto, puesto que la declaratoria de prescripción adquisitiva tendría como consecuencia la **inoponibilidad** de la sentencia aprobatoria de la división*

[REDACTED]

material, dado que los poseedores reales y materiales no fueron convocados al presente proceso.

Adicionalmente, la sentencia que se profiera dentro del proceso divisorio y se registre, quedaría sin ningún efecto, pues al haber inscrito antes (**como ya lo esta**), la medida cautelar de la demanda de pertenencia en el folio de matrícula, de acuerdo al inciso 4 del Art. 591 del C.G.P., conlleva a que todas las anotaciones posteriores sean canceladas, incluida la sentencia aprobatoria de la división material.

Por tal razón, resulta prudente la suspensión del proceso mientras se decide la **PERTENENCIA DEMANDADA POR TERCEROS AJENOS AL PROCESO.**”.....

La referida petición de suspensión fue decidida por el Juez de instancia en providencia de fecha Junio 8 de 2.022, bajo el argumento:

1. Establece el inciso segundo, artículo 162 del Código General del Proceso que la suspensión del proceso por prejudicialidad <<solo se decretara (...) **una vez que el proceso que deba suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia** de segunda o de única instancia>> (Se destaca). Presupuesto que, en su oportunidad, no se cumple, en la medida en que esta acción declarativa especial divisoria de **primera instancia** aun no se ha emitido fallo.

Luego se hace necesario que el superior jerárquico en este momento procesal se pronuncie y decida la petición de suspensión por prejudicialidad invocada.

**SI SU SEÑORÍA NO REPONE EL AUTO RECURRIDO, RUEGO A USTED CONCEDER Y DAR TRAMITE AL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO DE MANERA SUBSIDIARIA.**

Respetuosamente,



**LILIANA MARIA ROMERO RUIZ.**  
**CC 40.390.922 exp en Villavicencio.**  
**T.P 149 628 de CSJ de C/marca.**

Calle 38 32-41 oficina 406 Edificio Parque Santander Villavicencio.  
Correo electrónico [lilianaromeror1@gmail.com](mailto:lilianaromeror1@gmail.com) celular 3108073543

Radicado No.: 50001-3153-002-2017-00335-00. Clase de Proceso: DIVISORIO. DEMANDANTE: DIANA MARCELA QUINTERO MORALES y OTROS. DEMANDADO: JOAQUIN ORLANDO DELGADO ACUA y OTROS. REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA.

LILIANA ROMERO <lilianaromeror1@gmail.com>

Vie 02/09/2022 14:40

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Señor**

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.**

**Villavicencio - Meta**

Radicado No.: **50001-3153-002-2017-00335-00.**  
Clase de Proceso: DIVISORIO.  
DEMANDANTE: DIANA MARCELA QUINTERO MORALES y OTROS.  
DEMANDADO: JOAQUIN ORLANDO DELGADO ACUA y OTROS.  
REF: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA.**

**LILIANA MARIA ROMERO RUIZ**, identificada civilmente con la cedula de ciudadanía numero 40.390.922 expedida en la ciudad de Villavicencio y profesionalmente con la tarjeta profesional de abogado numero 149.628 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderada judicial del señor **JOAQUIN ORLANDO DELGADO ACUA**, persona igualmente mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 17.348.541 expedida en la ciudad de Villavicencio, quien actúa en su condición de parte demandada en el asunto en referencia, por medio del presente mensaje de datos **interpongo recurso de REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE QUEJA** contra la providencia que declaro desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que aprobó el trabajo de partición y adjudicación de bienes, **AUTO QUE FUE NOTIFICADO POR ESTADO DEL 30 DE AGOSTO DE 2.022**, así:

Fundo la presente replica en los siguientes argumentos:

1.- Con el respeto debido considero que si desde su óptica la petición elevada por la suscrita, no cumple con los requisitos para la concesión del recurso de apelación, la decisión debió ser un negación y no su declaración desierto.

2.- No existe formula sacramental mediante la cual se deba invocar o alegar la exposición de los reparos concretos para que sean aceptados por el Juez de primera instancia, o mejor que exista un decálogo o listado de cuales son o pueden ser considerados como reparos concretos a la sentencia, la norma simplemente indica *“el apelante.... deberá precisar, de manera breve, los reparos que le hace a la decisión, ....”* **Y el reparo concreto invocado, es que consideramos que no debió proferir la sentencia sin antes pronunciarse sobre la suspensión.**

Considero que con su decisión se esta denegando el derecho fundamental de acceso a la justicia de mi representado.

**NUEVAMENTE DE MANERA LITERAL TRASCRIBO LOS ARGUMENTOS EN QUE FUNDO EL RECURSO DE APLEACION.**

-

De acuerdo a lo preceptuado en el Art. 322 del C.G.P., procedo a exponer los reparos concretos en que fundo el presente recurso de apelación.

El Juez de instancia pretermitió el pronunciamiento respecto de la suspensión del proceso Art. 161 del C.G.P., antes proferir sentencia, dado que con escrito anterior la suscrita solicito la suspensión del presente proceso bajo los siguientes argumentos:

*....“conforme a lo preceptuado en los articulos 161 e inciso segundo del 162 del C.G.P., por medio del presente mensaje de datos, solicito a su señoría decretar la prejudicialidad civil, mientras se decide el proceso declarativo especial de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, respecto del inmueble objeto de división, causa que instaurara la señora **CARMEN VIDALIA ACUA ALVARADO (q.e.p.d.)**, y que actualmente cursa en su mismo despacho bajo el numero de radicación 500013153002-20200001000.*

*La referida demanda fue admitida mediante auto de fecha Enero 20 de 2.020, fue notificada al apoderado judicial de las demandadas PAOLA ANDREA VALDES DEVRIES y DIANA MARCELA QUINTERO MORALES, el día 10 de Febrero de 2.020, y quienes ya contestaron la demanda.*

*Así mismo, fue notificada de manera personal la demanda a las demandadas SANDRA MILENA MACIAS y MARIA CAMILA DELGADO MACIAS, el día 11 de Febrero de 2.020, y quienes ya contestaron la demanda.*

*Y por auto de fecha Octubre 22 de 2021, se tuvo por notificado por conducta concluyente al señor JOAQUIN ORLANDO DELGADO ACUA, quien ya contesto la demanda.*

*En el folio de matricula inmobiliaria del predio objeto de división (230-108432), tal y como consta en la anotación numero siete (7), ya aparece registrada la medida cautelar decretada dentro del proceso de pertenencia.*

*Luego resulta claro que la decisión que tome su señoría en el proceso declarativo de PERTENENCIA, tiene claras y directas repercusiones en este asunto, puesto que la declaratoria de prescripción adquisitiva tendría como consecuencia la **inoponibilidad** de la sentencia aprobatoria de la división material, dado que los poseedores reales y materiales no fueron convocados al presente proceso.*

*Adicionalmente, la sentencia que se profiera dentro del proceso divisorio y se registre, quedaría sin ningún efecto, pues al haber inscrito antes (**como ya lo esta**), la medida cautelar de la demanda de pertenencia en el folio de matricula, de acuerdo al inciso 4 del Art. 591 del C.G.P., conlleva a que todas las anotaciones posteriores sean canceladas, incluida la sentencia aprobatoria de la división material.*

*Por tal razón, resulta prudente la suspensión del proceso mientras se decide la PERTENENCIA DEMANDADA POR TERCEROS AJENOS AL PROCESO.”.....*

La referida petición de suspensión fue decidida por el Juez de instancia en providencia de fecha Junio 8 de 2.022, bajo el argumento:

1. Establece el inciso segundo, artículo 162 del Código General del Proceso que la suspensión del proceso por prejudicialidad <<solo se decretara (...) **una vez que el proceso que deba suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia** de segunda o de única instancia>> (Se destaca). Presupuesto que, en su oportunidad, no se cumple, en la medida en que esta acción declarativa especial divisoria de **primera instancia** aun no se ha emitido fallo.

Luego se hace necesario que el superior jerárquico en este momento procesal se pronuncie y decida la petición de suspensión por prejudicialidad invocada.

**SI SU SEÑORIA NO REPONE EL AUTO RECURRIDO, RUEGO A USTED CONCEDER Y DAR TRAMITE AL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO DE MANERA SUBSIDIARIA.**

Respetuosamente,

**LILIANA MARIA ROMERO RUIZ.**

**CC 40.390.922 exp en Villavicencio.**

**T.P 149 628 de CSJ de C/marca.**

--

LILIANA MARIA ROMERO RUIZ

ABOGADA ESPECIALIZADA

RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE

DERECHO ADMINISTRATIVO

DERECHO PROCESAL CIVIL

U. EXTERNADO DE COLOMBIA